

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Aprobado mediante acta # 1103 del 29 de noviembre de 2016

Pereira, dos (2) de diciembre de Dos mil Dieciséis (2.016).
Hora: 8:45 A.M.

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en
contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria proferida en las calendas del dieciséis (16) de noviembre del 2.010 por parte del entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Dosquebradas¹ dentro del proceso que se le siguió al ciudadano **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

¹ En la actualidad Juzgado 1º Penal del Circuito.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Yarzagaray Bandera'.

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

ANTECEDENTES:

Acorde con lo expuesto por parte de la Fiscalía en el escrito de acusación, se tiene que los hechos tuvieron ocurrencia en el barrio San Judas del municipio de Dosquebradas a eso de las 18:15 horas del 4 de julio del 2.010, cuando un par de efectivos de la Policía Nacional patrullaban por la avenida del rio, cuando a la altura de un guadual, ubicado debajo del viaducto, se dieron cuenta del preciso momento en el que un joven le manoseaba y acariciaba el asta viril a otra persona, quienes al percatarse de la presencia de los policiales en ese sector procedieron a darse a la huida.

Los fugitivos fueron capturados por los agentes del orden, los cuales se identificaron como CARLOS ARTURO SALDARRIAGA, de 47 años de edad para ese entonces, y el joven "**J.I.C.T.**", quien dijo tener 17 años pero posteriormente se comprobó que mentía en atención a que su edad correspondía a 13 años.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 5 de julio del 2.010, ante el Juzgado 5º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, en las que además de legalizarse la captura del entonces indiciado CARLOS ARTURO SALDARRIAGA, se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años. En dichas vistas al Procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
- 2) El escrito de acusación data del 23 de julio del 2.010, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Dosquebradas, ante el cual el 10 de agosto de esa anualidad se realizó la audiencia de formulación de la acusación en la

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

que la Fiscalía acusó a CARLOS ARTURO SALDARRIAGA como presunto autor del reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

- 3) La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2.010, mientras que la audiencia de juicio oral se celebró el día 6 de octubre del 2.010, en la cual, una vez agotadas las fases probatoria y de alegaciones se emitió el sentido del fallo el que resultó ser de carácter absolutorio. Posteriormente el 16 de noviembre de esa anualidad se profirió la sentencia absolutoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Fiscalía.
- 4) Mediante auto adiado el 2 de diciembre de 2.010 es concedido el recurso de apelación por parte del Juzgado *A quo*, siéndole asignado el conocimiento de la alzada el 14 de diciembre de esa anualidad al Despacho # 002 de esta Corporación Judicial, cuyo titular en las calendas del 9 de noviembre del 2.016 decidió declararse impedido por tener vínculos de estrecha amistad con la Fiscal recurrente. Dicho impedimento fue aceptado mediante auto del 10 de noviembre hogaño, por lo que el conocimiento de la actuación le fue asignado al Despacho # 003 de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

EL FALLO CONFUTADO:

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del dieciséis (16) de noviembre del 2.010 por parte del entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Dosquebradas, en la cual se absolvió al Procesado CARLOS ARTURO SALDARRIAGA de los cargos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la Fiscalía, los que estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

Los argumentos esgrimidos por la Juzgadora de primer nivel para absolver al aludido Procesado de los cargos por los cuales fue acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación, se fundamentaron en las dudas e incertidumbres que afloraban de las pruebas debatidas en el juicio, con las cuales no se podía determinar con absoluta certeza si cuando el procesado fue sorprendido en el gradual realizaba actos sexuales con el menor "**J.I.C.T.**", o si los efectuaba en su presencia o si inducía al menor a tales prácticas.

Para llegar a la anterior conclusión, la Juzgadora de 1ª Instancia aseveró que ese estado de dudas probatorias afloraba de las contradicciones surgidas de los testimonios rendidos por los policiales EVER CUCHANGA y BEATRIZ CHAVARRIAGA, quienes respectivamente expusieron que el sitio en donde acaecieron los eventos estaba despejado y cubierto de hojas, lo cual en sentir de la *A quo* afectaba las condiciones de visibilidad que tuvieron los testigos para poder presenciar la actividad que se desarrollaba en ese lugar, respecto de la cual el ofendido expuso en una entrevista que él se estaba masturbando, mientras que el acusado CARLOS ARTURO SALDARRIAGA atestó en el juicio que el solo hizo acto de presencia en dicho lugar en el preciso momento en que el joven "**J.I.C.T.**" se estaba masturbando.

LA APELACIÓN:

La discrepancia propuesta por la recurrente en la alzada se fundamentó en proponer la tesis consistente en que la Jueza de primer nivel se equivocó con la apreciación del acervo probatorio, ya que las pruebas aducidas al juicio si cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para proferir un fallo de condena en contra del Procesado CESAR ARTURO SALDARRIAGA.

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

Para demostrar la tesis de su inconformidad, la recurrente expuso que la *A quo* no apreció en debida forma los testimonios absueltos por los Policiales EVER CUCHANGA y BEATRIZ CHAVARRIAGA, quienes son coincidentes en aseverar el haber presenciado momento en el que el joven "**J.I.C.T.**" le manoseaba el asta viril al Procesado CESAR ARTURO SALDARRIAGA, el que al percatarse de la presencia de los policiales se dio a la huida, mientras que el menor mintió sobre su edad. Razón por la que alega la recurrente que los susodichos policiales en su relato no incurrieron en las contradicciones aludidas por la *A quo*, ya que por la distancia en la que cada uno de ellos se encontraba del sitio de los hechos: 6 y 2 metros, no se descarta que pudieron haber visto lo que Ellos dicen que vieron.

Con base en los anteriores argumentos, la apelante solicita la revocatoria del fallo confutado, y que en consecuencia sea declarada la responsabilidad criminal del Procesado CESAR ARTURO SALDARRIAGA, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

LAS RÉPLICAS:

Durante el término del traslado para fungir como no recurrente, el agente del Ministerio Público presentó sus correspondientes alegatos, en los cuales se oponía a las peticiones de la apelante y por ende solicitaba la confirmación del fallo opugnado con base en los siguientes argumentos:

- No es cierto que la juez de primera instancia le hubiera restado credibilidad a las manifestaciones de los agentes captores, sobre la base de razonamientos personales, ausentes de las reglas de la sana crítica.
- La contradicción en los dichos de los testigos de cargo surge de la capacidad de visibilidad que tuvieron los miembros de

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

la fuerza pública, ya que los hechos se presentaron dentro de un gradual, lo que afectaba su capacidad de percepción.

- El testimonio de referencia de la presunta víctima es coherente y veraz y no existe prueba sobre lo afirmado por la impugnante sobre la desnudez del acusado y del menor J.I.C.T.
- La crítica dirigida derrumbar las razones de la sentencia de primer grado no es de recibió, ya que la misma se fundamentó en reglas de experiencia de fácil constatación.
- La FGN no cumplió con la carga de hacer una verificación del sitio de los hechos; se quedó con las afirmaciones de los agentes captores y no tuvo en cuenta que las características del lugar del hecho perturbaban la percepción visual del suceso, por lo cual la pretensión del ente acusador, no tuvo el suficiente respaldo probatorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura tanto por parte del recurrente como de los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprenden el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió la Jueza de primer nivel en errores al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que con las pruebas aducidas al juicio por parte del Ente Acusador si se cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para proferir un fallo de condena en contra del Procesado CESAR ARTURO SALDARRIAGA, en consonancia con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

- Solución:

Para poder resolver el anterior problema jurídico que nos ha sido propuesto por el recurrente, como punto de partida la Sala, acorde con la realidad probatoria, tendrá como hechos ciertos e irrefutables los siguientes:

- Para la época de los hechos, acorde con lo estipulado entre las partes, lo cual es producto de admitir lo conceptuado por parte del instituto de medicina legal en un dictamen sexológico, el joven "**J.I.C.T.**" tenía 13 años de edad.
- En horas de la tarde del día 4 de julio del 2.010, el joven "**J.I.C.T.**" se encontraba en compañía del ahora Procesado CESAR ARTURO SALDARRIAGA al interior de un guadal, quienes al percatarse de la presencia de un par de efectivos de la Policía Nacional que patrullaban por ese sector, decidieron darse a la huida.
- Se deben tener como prueba de referencia admisible la entrevista absuelta por el menor "**J.I.C.T.**", el cual no compareció al juicio a rendir testimonio a pesar de los ingentes esfuerzos desplegados para tal fin por la Fiscalía, cuando expuso que a Él no le gustaban los hombres y que el

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

día de los hechos se estaba masturbando en un guadual cercano a la Avenida del Río, cuando a ese lugar llegó una persona quien también procedió a masturbarse.

Es de anotar que lo expuesto por el joven "**J.I.C.T.**", obtiene eco en lo que le había manifestado a la médico forense LIGIA INES AGUILAR, ante quien reconoció que no le gustaban las mujeres y desde que tiene 11 años de edad venía sosteniendo relaciones carnales sodomitas con hombres, y que efectivamente ese día el procesado se encontraba a su lado en el momento en el que Él se masturbaba².

Teniendo en cuenta que el eje de la controversia radica en la credibilidad que se le debe o no conceder a los testimonios rendidos por los Policiales GLORIA BEATRIZ CHAVARRIAGA RESTREPO y EVER CUCHANGA CÁRDENAS, respecto a lo que ellos dicen que vieron de lo que le hacía joven "**J.I.C.T.**" al asta viril del ahora Procesado CESAR ARTURO SALDARRIAGA, la cual en sentir de los testigos la estaba manoseando, al confrontar en una primera instancia lo dicho de manera genérica por los aludidos testigos con las pruebas antes expuestas, para la Sala no existe duda alguna que los Policiales si se dieron cuenta que la zona del guadual en la cual se encontraban el adolescente "**J.I.C.T.**" y el Procesado CESAR ARTURO SALDARRIAGA si estaba ocurriendo un acontecimiento de tipo erótico sexual, lo que motivó la intervención de los agentes del orden con las consecuencias ya conocidas.

Lo antes expuesto dejaría sin fundamento la tesis principal en la cual se edificó el fallo absolutorio, la cual se basó en poner en tela de juicio la capacidad de percepción de los testigos respecto de lo que ellos dicen que vieron, ya que todas las pruebas aducidas al juicio conducen a demostrar que en el sitio

² Lo que en parte es ratificado por el testimonio rendido en el juicio por el acusado CESAR ARTURO SALDARRIAGA, quien asevera que cuando llegó al guadual se dio cuenta de la presencia de un joven que se estaba masturbando.

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

en el cual se encontraba el Procesado y el adolescente "J.I.C.T." estaba ocurriendo "algo" de manifiestas connotaciones erótico-sexuales.

Ahora bien, si analizamos lo atestado por los policiales GLORIA BEATRIZ CHAVARRIAGA RESTREPO y EVER CUCHANGA CÁRDENAS, se desprende, tal como lo alega la recurrente, que la *A quo* incurrió en errores al momento de la apreciación de sus dichos, en atención a que en momento alguno los testigos incurrieron en contradicciones en lo que atestaron respecto de lo percibido, ya que fueron claros, concisos y precisos en indicar que en el momento en el que patrullaban por ese sector, se dieron cuenta que en el interior de un guadal se encontraban dos personas acostadas y que una de ellas le manipulaba el pene a la otra.

Es de anotar que a pesar que los hechos ocurrieron al interior de un guadal, lo que en un principio daría pie para decir que se dificultaba la visión de los testigos, tales dudas son disipadas con lo que al respecto dijo el policial EVER CUCHANGA CÁRDENAS, quien aseveró que se encontraba a una distancia de seis metros y como quiera que en el sector había buena visibilidad, ya eso aconteció a eso de las 16:30 horas, pudo ver claramente lo que sucedía en el interior del guadal. Versión esta que es complementada y afianzada por lo que atestó su compañera de patrulla, GLORIA BEATRIZ CHAVARRIAGA RESTREPO, quien adujo que el sitio en donde ocurrieron los hechos era una zona destapada, mientras que en el lugar en donde estaban los dos sospechosos se encontraba rodeado de guadas.

Por lo tanto, para la Sala, acompañando los reproches formulados por la apelante, la *A quo* no apreció en debida forma los testimonios absueltos por los policiales GLORIA BEATRIZ CHAVARRIAGA RESTREPO y EVER CUCHANGA CÁRDENAS, al distorsionar y restringir sus atestaciones para de esa forma dar

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

por demostrado unas contradicciones que nunca tuvieron ocurrencia, porque de haber sido apreciados esos testimonios de manera conjunta, habría caído en cuenta que los mismos se desprendía lo siguiente:

- Los hechos ocurrieron en una especie de claro habido en el interior de un guadual en el cual se encontraban los sospechosos acostados.
- A pesar que el sitio en el cual se encontraban los sospechosos se encontraba rodeado de guaduas, lo testigos pudieron darse cuenta de lo que acontecía, debido que tuvieron una buena visibilidad por su cercanía a ese lugar, el cual, a pesar de la presencia de las guaduas, se encontraba despejado.

Es más los dichos de los testigos de cargo son reforzados por la actitud asumida tanto por el Procesado como por el joven "**J.I.C.T.**", quienes al percatarse de la presencia de los policiales se dieron a la huida, lo cual no tendría razón de ser si entre ellos no estuviera ocurriendo nada anormal. Incluso la situación se agrava aún más con lo que hizo el adolescente "**J.I.C.T.**", quien pretendió mentir sobre su edad al aseverar que tenía 17 años, cuando para ese entonces su edad era de 13 años.

Las pruebas que demuestran la actitud asumida tanto por el Procesado como por el joven "**J.I.C.T.**", conspira de manera negativa en lo que atañe con la credibilidad que ameritan lo que ellos testificaron, respecto a que en momento alguno el menor le estaba manipulando o manoseando el asta viril al procesado en el momento en el que fueron sorprendido por los Policiales, ya que no existía razón plausible alguna para que se dieran a la huida al percatarse de la presencia policial ni que se pretendiera engañar a los agentes del orden sobre la edad de unos de los sospechosos, porque de no haber estado haciendo

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

los sospechosos nada anormal o indebido, seguramente que no existía razón alguna para que asumieran ese tipo de actitud.

Además de lo anterior, no puede desconocer la Sala que el joven "**J.I.C.T.**" admitió su gusto por los hombres, lo que hace más probable que sea cierto lo atestado por los Policiales, porque solo un sodomita, como consecuencia de su orientación sexual diversa, se encuentra en la capacidad de hacer lo que los Testigos dicen que vieron lo que hacía: manipularle el asta viril a una persona de su mismo sexo.

Tal situación, dejaría sin piso la credibilidad de las exculpativas de ajenidad invocadas por el Procesado en su testimonio, cuando expuso que al llegar al sitio de los hechos se percató que ese lugar se encontraba una persona masturbándose. Incluso, si se confronta sus dichos con lo aseverado por el menor "**J.I.C.T.**", de bulto se avizoran contradicciones, porque mientras que de lo dicho por "**J.I.C.T.**" se desprende que ambos estaban masturbándose en dicho lugar, el Procesado asevera no tener arte ni parte en lo acontecido, debido a que el único que se masturbaba en ese sitio era "**J.I.C.T.**".

Por lo tanto, acorde con todo lo antes expuesto, la Sala avalará la tesis de la discrepancia propuesta por la apelante, porque en efecto la *A quo* si incurrió en errores en la apreciación del acervo probatorio, por lo siguiente:

- Dedujo unas contradicciones en las que incurrieron los testigos GLORIA BEATRIZ CHAVARRIAGA RESTREPO y EVER CUCHANGA CÁRDENAS, las cuales nunca tuvieron ocurrencia, ya que los testigos si se encontraban en capacidad de percibir lo que ellos dicen que percibieron.
- No apreció de manera sistemática lo adverado por los testigos GLORIA BEATRIZ CHAVARRIAGA RESTREPO y EVER CUCHANGA CÁRDENAS con el resto del acervo probatorio, el

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

cual de una u otra forma apalancaba la credibilidad que ameritaba lo dicho por los testigos de cargo.

- No tuvo en cuenta la existencia de elementos de juicio que incidían para poner en tela de juicio la credibilidad que merecía lo dicho tanto por el joven "**J.I.C.T.**" como por el Procesado CESAR ARTURO SALDARRIAGA.

Siendo así las cosas, la Sala es de la opinión que el acervo probatorio aducido al juicio si cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del Procesado CESAR ARTURO SALDARRIAGA, ya que dichas pruebas demostraban de manera indubitable que el acusado fue sorprendido en el momento en el que llevaba a cabo actos sexuales diferentes del acceso carnal con un menor de 14 años, quien como consecuencia de su diversa inclinación sexual, de manera voluntaria accedió a los mismos.

Como corolario de lo anterior, al asistirle la razón a los reproches formulados por la recurrente en la alzada, la Sala revocará el fallo opugnado y en consecuencia declarará la responsabilidad criminal del Procesado CESAR ARTURO SALDARRIAGA por incurrir en la comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años tipificado en el artículo 209 C.P.

Ahora, en lo que atañe con dosificación de la pena a imponer en contra del declarado penalmente responsable, la Sala, al aplicar el sistema de cuartos, teniendo en cuenta que en contra del acriminado no existen circunstancias de mayor punibilidad y que no tiene antecedentes penales vigentes, y partirá del primer cuarto de punibilidad, o sea el comprendido entre 9 hasta 10 años de prisión, y acorde con las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, es de la opinión que al procesado se le debe imponer la pena mínima, o sea la de 9 años de prisión,

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

cuyo periodo corresponderá a la duración de la pena accesoria para la inhabilitación de derechos y funciones públicas.

En lo que atañe con el reconocimiento de subrogados y sustitutos penales, el Procesado CESAR ARTURO SALDARRIAGA no puede hacerse acreedor a los mismos por expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1.098 de 2.006 en atención a que la víctima era un menor de edad.

Finalmente, como quiera que el Procesado CESAR ARTURO SALDARRIAGA se encuentra disfrutando de la libertad, se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura en su contra a fin que se hace efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria proferida en las calendas del dieciséis (16) de noviembre del 2.010 por parte del entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso que se le siguió al ciudadano **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA SALDARRIAGA**, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **declarara la responsabilidad penal** del Procesado **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA SALDARRIAGA** por incurrir en la comisión del reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

TERCERO: CONDENAR al Procesado **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA SALDARRIAGA** a purgar una pena de prisión de

Procesado: CARLOS ARTURO SALDARRIAGA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Radicación # 66001-60-00035-2010-02955-01
Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la
Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.
Decisión: Revoca fallo confutado

nueve (9) años, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso igual.

CUARTO: LIBRAR las correspondientes ordenes de captura en contra del Procesado CARLOS ARTURO SALDARRIAGA, a fin que se hace efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

QUINTO: Declarar que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado



JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

- IMPEDIDO -

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado